HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la ***INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3, SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 27, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 34 PÁRRAFO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 35 Y SU PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*** **al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.

El INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse.

Quintana Roo en el 2018, tenía una población total de 1,718,889 personas, de las cuales 76,628 son personas con alguna discapacidad, de estos 39,592 son hombres y 37,036 son mujeres.

La discapacidad puede afectar a cualquier persona de muchas maneras durante su ciclo de vida, hay quienes la tienen desde su nacimiento y otras que la adquieren durante su vida.

En muchas ocasiones las personas con discapacidad sufren de discriminación por parte de la sociedad y del mismo Estado, al no establecer políticas publicas en favor de sus derechos. Por esto se debe velar por que las personas pueden tener accesibilidad e inclusión sin ser discriminados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el inciso "e" de su Preámbulo, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno.

El Estado mexicano firmó la Convención el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre del mismo año, donde adquirió el compromiso de respetar, reconocer y garantizar los principios y derechos en ella contenidos.

En este sentido la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario 7 Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria para todas las autoridades en los distintos órdenes de gobierno.

Bajo esta tesitura los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en la Convención.

En el marco de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales, tales como la accesibilidad que se encuentra dispuesto en su artículo 9 que dice: el Derecho a la accesibilidad al entorno físico; al transporte; a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de usos públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

Así mismo en su artículo 20 establece el Derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, **inclusión e igualdad**

Es por lo que resulta importante establecer políticas publicas que favorezcan a la accesibilidad, progresividad y la inclusión de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

La accesibilidad y la inclusión son un punto clave. La definición puede variar, pero básicamente se trata de la posibilidad que tiene una persona, con o sin problemas de movilidad o percepción sensorial, de entender un espacio, integrarse en él e interactuar con sus contenidos.

Para conocer como quedarían los cambios se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto Actual	**Propuesta**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **VIII.** Elementos de Apoyo: Los dispositivos tecnológicos, materiales, humanos o animales, que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales de las personas con discapacidad;	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **VIII.** Elementos de Apoyo: Los dispositivos tecnológicos, materiales, humanos o **animales de servicio**, que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales de las personas con discapacidad;
Artículo 27. El Instituto, gestionará ante las autoridades municipales el establecimiento conforme al principio de progresividad, de las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en los espacios destinados al	**Artículo 27.** El Instituto, gestionará ante las autoridades municipales el establecimiento conforme al principio de progresividad, de las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en los espacios destinados al público, a fin de

público, a fin de facilitar su libre tránsito, desplazamiento y uso. Para tal efecto las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia podrán considerar como requisito para expedir las licencias de construcción de edificios públicos y privados con acceso al público, que se encuentren satisfechas las facilidades urbanísticas, arquitectónicas y de libre acceso en interiores y exteriores a favor de las personas con discapacidad.	facilitar su libre tránsito, desplazamiento y uso. Para tal efecto las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia **deberán** considerar como requisito para expedir las licencias de construcción de edificios públicos y privados con acceso al público, que se encuentren satisfechas las facilidades urbanísticas, arquitectónicas y de libre acceso en interiores y exteriores a favor de las personas con discapacidad. **La violación o incumplimiento del presente artículo, será sancionado por el municipio desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas en el presente artículo.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 28 bis. Las personas con discapacidad visual o cualquier otra discapacidad, usuarias de animales de servicio, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.** **Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización en sistema braille, acceso y permanencia, que**

	permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de animales de servicio o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad. **La violación o incumplimiento del presente artículo serán sancionados por el Instituto de acuerdo al artículo 76 de la presente ley.**
Articulo 33.- . . La Secretaría de Infraestructura y Transporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos podrá:	**Artículo 33.- El Instituto de Movilidad** promoverá el derecho de las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. …
Artículo 34. Los medios de comunicación estatales procurarán el uso de tecnología y en su caso, de intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación. La Secretaría de Infraestructura y Transporte y los ayuntamientos, fomentará que los logotipos, signos distintivos, mapas de rutas de transporte público, acceso a infraestructura de transporte, así como todo tipo de señalización gráfica o escrita, sea de fácil	**Artículo 34**. Los medios de comunicación estatales procurarán el uso de tecnología y en su caso, de intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación. **El Instituto de Movilidad** y los ayuntamientos, fomentará que los logotipos, signos distintivos, mapas de rutas de transporte público, acceso a infraestructura de transporte, así como todo tipo de señalización gráfica o escrita, sea de fácil acceso, lectura y comprensión,

acceso, lectura y comprensión, procurando eliminar barreras de comunicación y/o comprensión de las personas con discapacidad.	procurando eliminar barreras de comunicación y/o comprensión de las personas con discapacidad, **se deberá contar con señalización en sistema braille y lenguaje de señas mexicanas.**
Artículo 35. La Secretaría de Infraestructura y Transporte y los gobiernos municipales promoverán ante los concesionarios del transporte público, a que realicen conforme al principio de progresividad, las modificaciones necesarias a sus unidades de transporte para facilitar el correcto acceso, asientos y espacios preferenciales que sean destinados para personas con discapacidad. Tratándose de personas con discapacidad visual se les garantizará el acceso a los medios de transporte acompañados con sus perros guías. Tratándose de transporte marítimo de pasajeros, la Secretaría de Infraestructura y Transporte y las autoridades municipales, promoverán ante las Instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo.	**Artículo 35. El Instituto de Movilidad** y los gobiernos municipales promoverán ante los concesionarios del transporte público, a que realicen conforme a los principios de **accesibilidad,** progresividad, **e inclusión** las modificaciones necesarias a sus unidades de transporte para facilitar el correcto acceso, asientos y espacios preferenciales que sean destinados para personas con discapacidad. Tratándose de personas con discapacidad visual se les garantizará el acceso a los medios de transporte acompañados con sus **animales de servicio.** Tratándose de transporte marítimo de pasajeros, **el Instituto de Movilidad** y las autoridades municipales, promoverán ante las Instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo. **El Instituto de Movilidad, ante el incumplimiento de los establecido**

Artículo 76	**Artículo 76…** **….** **El Instituto, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley, pudiendo emitir sanciones ante su incumplimiento. Las sanciones que emita el Instituto pueden ser:** **I. Amonestación con apercibimiento;** **II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; en caso de reincidencia y** **III. Las demás que señalen las leyes o reglamentos en la materia**

Con estas reformas se permite dar a las personas que sufren una discapacidad visual tener acceso con sus animales de servicio a los lugares públicos o comerciales sin que les sea negada la entrada por hacer uso de estos.

Así mismo se actualiza la ley en la parte que mencionaba la Secretaría de Infraestructura y Transportes, mencionando al Instituto de Movilidad.

Se le da una nueva encomienda al Instituto para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, que es el velar en todo momento el cumplimiento de la ley y en su caso emitir sanciones.

Resulta importante el establecimiento de estas reformas para garantizar un estado de igualdad, no discriminación, accesibilidad e inclusión para las personas con discapacidad.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la siguiente ***INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3, SE***

REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 27, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 34 PÁRRAFO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 35 Y SU PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al VII…

VIII. Elementos de Apoyo: Los dispositivos tecnológicos, materiales, humanos o **animales de servicio**, que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales de las personas con discapacidad;

SEGUNDO: SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 27.

Artículo 27…

Para tal efecto las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia **deberán** considerar como requisito para expedir las licencias de construcción de edificios públicos y privados con acceso al público, que se encuentren satisfechas las facilidades urbanísticas, arquitectónicas y de libre acceso en interiores y exteriores a favor de las personas con discapacidad.

La violación o incumplimiento del presente artículo, será sancionado por el municipio desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas en el presente artículo.

TERCERO: SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS.

Artículo 28 bis. Las personas con discapacidad visual o cualquier otra discapacidad, usuarias de animales de servicio, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización en sistema braille, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de animales de servicio o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

La violación o incumplimiento del presente artículo, serán sancionados por el Instituto de acuerdo al artículo 76 de la presente ley.

CUARTO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 34 PÁRRAFO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 35 Y SU PÁRRAFO SEGUNDO.

Artículo 33.- El Instituto de Movilidad promoverá el derecho de las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. …

….

Artículo 34. ...

El Instituto de Movilidad y los ayuntamientos, fomentará que los logotipos, signos distintivos, mapas de rutas de transporte público, acceso a infraestructura de transporte, así como todo tipo de señalización gráfica o escrita, sea de fácil acceso, lectura y comprensión, procurando eliminar barreras de comunicación y/o comprensión de las personas con discapacidad, **se deberá contar con señalización en sistema braille y lenguaje de señas mexicanas.**

Artículo 35. El Instituto de Movilidad y los gobiernos municipales promoverán ante los concesionarios del transporte público, a que realicen conforme a los principios de **accesibilidad,** progresividad, **e inclusión,** las modificaciones necesarias a sus unidades de transporte para facilitar el correcto acceso, asientos y espacios preferenciales que sean destinados para personas con discapacidad. Tratándose de personas con discapacidad visual se les garantizará el acceso a los medios de transporte acompañados con sus **animales de servicio.**

Tratándose de transporte marítimo de pasajeros, **el Instituto de Movilidad** y las autoridades municipales, promoverán ante las Instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo.

QUINTO: SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76

Artículo 76…

….

El Instituto, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley, pudiendo emitir sanciones ante su incumplimiento. Las sanciones que emita el Instituto pueden ser:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; en caso de reincidencia y
III. Las demás que señalen las leyes o reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

RECIBIDO
06 ENE 2023
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
19:00 hrs

Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.

Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Chetumal Quintana Roo, a los 6 días del mes de Enero del año 2023.